

num. 31. y 32. Siempre en la sucesion de sus madres son preferidos los hijos a los maridos, y a todas otras personas, y obras, por pias que sean, lib. 3. cap. 24. n. 19. y 20. Si quedan hijos del primero, y segundo matrimonio de una muger, por cuyo derecho se puso una Encomienda en cabeza de su marido, quales deben ser preferidos en la sucesion de ella, lib. 3. cap. 24. num. 21. y siguientes. Los hijos de los Conquistadores mas antiguos, y benemeritos de las Indias andan oy mendigando, y por que, lib. 3. cap. 32. num. 20. El hijo del Conde, segun Baldo, no succede al padre en el Condado, sino al Rey que se le concedió, lib. 3. cap. 17. num. 20. Reputanse los hijos por una mesma persona que sus padres, y así puede servir por ellos en los feudos, y Encomiendas, libro 3. cap. 25. num. 50. Hay hijos, que suelen desear, y aun apresurar la muerte de sus padres por heredarlos, lib. 3. cap. 7. n. 23.

**HIRCANO**, Pontifice de los Judios, como, y para que efecto faco, y se valió de los thesoros enterrados en el sepulcro de David, lib. 6. cap. 5. num. 29.

**HOMBRE**, es la mas digna, y perfecta criatura de todas, y su definicion de racional, y fociable, lib. 2. cap. 24. num. 1. y siguientes. No los puede haver, que no procedan de Adán, y Eva, lib. 1. cap. 5. n. 1. y siguientes. Es falsa, y heretica la opinion de algunos, que dicen, pueden procrearse de la putrefaccion de la tierra, o por arte Chimica, o Magica, lib. 1. cap. 5. num. 15. 16. y 17. Hay quien diga, que los primeros hombres, que poblaron las Indias, passarian a ellas por ministerio de Angeles, lib. 1. cap. 5. num. 23. Quales hombres han de gobernar, y quales servir, y trabajar, segun doctrina de Aristoteles, y Seneca, lib. 2. cap. 6. num. 10. 11. 17. y 22. Ningunos hay tan silvestres, que con prudencia, y paciencia no puedan ser cultivados, lib. 1. cap. 9. num. 24. Los demasiado sutiles, y que se precian, y pagan de novedades, y sutilezas, quan malos son para Juezes, lib. 5. c. 8. num. 27. y 28. Quan varios suelen ser naturalmente los hombres en sus juizios, y pareceres, lib. 5. cap. 8. num. 37. y sig. No son todos iguales para todas cosas, y lo que entre sí diferencian, lib. 3. cap. 15. num. 2. Constituyen entre sí muchas diferencias, y de los que tenían condicionada la libertad, lib. 2. cap. 4. num. 10. 11. 12. y 13. Estos no podian dexar los lugares, y servicios adonde estaban asignados, lib. 2. cap. 24. num. 32. y siguientes. Los pobres ociosos, y vagabundos pueden ser compelidos a trabajar, lib. 2. cap. 6. num. 46. Si pudo ser verdad, que al principio viviesen los hombres en los campos, como selvages, y sin vida fociable, y quando, y por cuya enseñanza comenzaron a usar de ella, lib. 2. cap. 24. num. 3. Los que carecen de vida fociable, y leyes politicas, y viven barbara, y brutalmente

son contados entre las bestias, lib. 2. cap. 25. num. 1. y siguientes. Y se tienen por esclavos por naturaleza, y deben obedecer a los mas prudentes, lib. 1. cap. 9. num. 20. y lib. 2. cap. 1. num. 1. y 2. Los faltos de capacidad pueden ser forzados a passar por lo que pareciere que los conviene, lib. 2. cap. 24. numer. 27. Los libres no pueden ser forzados a ministerios serviles, ni a vender sus bienes, lib. 2. cap. 2. num. 2. y dicho lib. cap. 5. num. 5. y 6. Ni hacer concierto, o promesa, que perjudique a su libertad, lib. 2. cap. 4. num. 25. Todos los hombres en lo que sirven, y trabajan, atienden mas a las comodidades de sus hijos, que a las suyas, y lo que sienten que se las quiten, lib. 3. cap. 32. numer. 20. y 21. Si están obligados los hombres en todos casos a mirar por la conservacion de su vida, lib. 5. cap. 18. num. 32. Los sediciosos, y escandalosos se deben expeler de las Provincias, y mas de las Indias: y qué si son Eclesiasticos, y Cedulas, y Autores que de esto tratan, lib. 4. cap. 27. num. 1. y siguientes, y dicho lib. y cap. numer. 16. y 22. Hombres, y sus vidas se deben buscar, mirar, y conservar mas que los metales, segun San Ambrosio, y otros, libro 2. cap. 16. num. 61. y 62. Los que en sí sienten partes, y letras para servir en Oficios, y Magistrados, que diligencias pueden hacer licitamente para conseguirlos, lib. 5. cap. 4. num. 8. Como los Reyes de España ponian antiguamente hombre proprio para guardar los espolios, y vacantes de las Iglesias, y Autores, y privilegios que de esto tratan, lib. 4. cap. 11. num. 20. y 21. y dicho lib. cap. 12. num. 5.

**HOMENAGE**, en lengua Castellana de donde se deriva, y qué significa, y el homagio, y homologos, vocablos feudales, lib. 3. cap. 25. num. 13.

**HONORES**, se envilecen si se conceden facilmente a muchas personas, lib. 5. cap. 3. num. 62.

**HORTELANO**, que arranca los arboles de quaxo, aborrecido por Alexandro Magno, y por que, lib. 6. cap. 8. n. 27.

**HOSPITALES**, para ser tenidos por cosa Eclesiastica, y lugares pios, y gozar de sus fueros, y privilegios, que requisitos deben concurrir, lib. 4. cap. 3. num. 40. En los de las Indias, y otros de fundacion Real, que derecho de Patronazgo tienen nuestros Reyes, y en su proteccion, y administracion, cuentas, y vistas, y Cedulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 3. num. 36. y 37. Y que en los que se han fundado, y dotado por personas particulares, dicho lib. 4. y cap. 3. num. 38. Si los Hospitales pueden tener Encomiendas, y feudos.

**HUACAS** del Perú, y sus formas, y grandeza, y thesoros que en ellas se hallan, lib. 6. cap. 5. num. 12. Si es licito buscar en ellas estos thesoros, aunque sea desenterrando los cuerpos muertos de los Indios Infieles, que

las hicieron; y Cedulas, y Autores que de esto tratan, lib. 6. cap. 5. num. 12. y siguientes. Qué parte se debe al Rey de lo que en ellas se hallare, lib. 6. cap. 5. num. 15. y 16. De una Huaca muy rica en el Valle de Xauja, que ofreció descubrir un Religioso Franciscano, y lo que pasó en esto, lib. 6. cap. 5. num. 17.

**HUMILDAD**, no ha de ser tal la de los Oidores, y Magistrados, que envilezcan, o relaxen su authoridad, y por que, lib. 5. c. 4. num. 17. 18. y 24.

**HURTAR**, como, y quando se puede sin pecar, por redimir la hambre, o la desnudez, lib. 2. cap. 12. num. 5. Como se comete hurto en usar de la cosa prestada en diferente ministerio del para que se prestó, libro 2. cap. 18. num. 16.

**HYPOTECA** especial se prefiere a las anteriores generales, y por que, lib. 3. cap. 9. num. 5.

## I

**IABAS**, mayor, y menor; y su abundancia, encarecida por Ecaligero, lib. 1. cap. 4. num. 23.

**IABELON**, Rey de Lituania, y la Historia de su conversion, y por su imitacion la de todo su Reyno, lib. 2. cap. 27. num. 31.

**IANACONAS**, vease Yanaconas, en el lib. 2. cap. 4. num. 3.

**ICHO**, qué genero de paja es en el Perú, y como con ella se quemaron los metales de azogue de Huancabelica mejor que con leña, lib. 6. cap. 3. num. 22.

**IDIOMA** de cada Tierra, quan necesario es, que se sepan los Curas de ella, y que por esto son mas idoneos sus Naturales, lib. 4. cap. 19. num. 26. Como se manda, que los Religiosos Doctrineros sepan bien el de los Indios a quien doctrinan, lib. 4. c. 17. n. 26. y sig. Qualquier Cura de ellos, que no le supiere bien, quan mal los podrá doctrinar, y por que, dicho lib. y cap. num. 25. El que no alcanza bien el Idioma de otros, es barbaro para ellos, y ellos para él, lib. 2. c. 26. num. 26. y siguientes. El hablarse los hombres, y entenderse en una misma lengua, engendra amor entre ellos, dicho lib. y cap. num. 30. Ha sido costumbre antigua de todo el Mundo dar, y comunicar su Idioma los vencedores a los vencidos, y exemplos, y lugares de ello, lib. 2. cap. 26. num. 33. y siguientes. Vease la palabra *Lengua*.

**IDOLATRIA**, quan detestable pecado es, y como se debe extirpar en los Indios, lib. 1. cap. 9. num. 32. y siguientes, y lib. 2. cap. 25. num. 25. Ocasionalase en ellos las Idolatrias por su embriaguez, y lugares, y exemplos para prohibirlo, lib. 2. c. 25. n. 30. 31. 32. y 33.

**IEREMIAS** Profeta, como se escusó de la predicacion, por decir era torpe de leu-

gua, lib. 2. cap. 26. num. 27. y 28.

**IGNORANCIA** afectada, como la culpa, y califica el Derecho, lib. 3. cap. 8. n. 23.

**IGLESIA** Romana, que autoridad tiene sobre los Infieles, y que no puede errar en graves resoluciones, lib. 1. cap. 10. num. 34. 7. y siguientes.

**IGLESIAS** en todo, y por todo gozan de los privilegios del Fisco, lib. 4. cap. 10. n. 34. Como recibe la Iglesia a su abrigo a todos los que se hallan faltos de propria defensa, lib. 4. cap. 7. num. 34. Admite asimismo a sus ministerios todos los Fieles aptos para ellos, lib. 4. cap. 19. num. 1. Cada Iglesia, y Provincia debe ser conservada en sus costumbres, y privilegios regularmente, dicho libro, cap. 17. num. 4. Y deben tener Prebendados, y Curas propios, y no en Encomienda, y daños de lo contrario, dicho libro, cap. 15. num. 16. En las vacantes de las Cathedralas se alegra el lobo dicho de Baldo, dicho lib. cap. 13. num. 62. Ereccion de Iglesias Cathedralas en las Indias, con quanto cuidado la han procurado nuestros Reyes, y relacion de las que oy se hallan erigidas, y confirmadas por la Sede Apostolica, y de los Prebendados, que tienen, lib. 4. cap. 4. num. 1. y siguientes. Como estas hacen un cuerpo en su Obispo, y Cabildo, o Capitulares, y los nombres de ellos, dicho libro, cap. 14. num. 1. y siguientes. Si dos Cathedralas se unen de suerte, que ambas queden Episcopales, conservan todavia cada una los estatutos, porque antes se gobernaban, dicho libro, cap. 5. numer. 34. En sede vacante no pueden hacer las Iglesias cosa que pare perjudicio a la Dignidad Episcopal, y sus rentas, y privilegios, dicho lib. c. 13. n. 72. La Iglesia, y Eclesiasticos fundan su intencion en materia de diezmos contra todas personas, lib. 2. cap. 22. num. 12. Quando podran volver a cobrarlos, si de haverlos remitido se sintieren damnificadas, dicho libro, cap. 23. num. 34. 35. y siguientes. En lo que las Cathedralas no tuvieren estatuido particularmente, deben seguir los estatutos, o costumbres de sus Metropolitanas, lib. 4. cap. 5. num. 32. y 34. La dividida de otra, y eregida de nuevo en Episcopal, con que leyes, o estatutos se ha de gobernar mientras se le dan los suyos, dicho libro, cap. 5. num. 33.

**IGLESIAS**, y sus Prelados, como solian entrar antiguamente en los espolios de sus decessores, y se juzgaban dueños de ellos, dicho lib. cap. 11. num. 1. y siguientes. Que oy se practica lo mismo donde no está recebido, que los lleve la Camara Apostolica, como sucede en las Indias, dicho libro, y cap. num. 7. y 8. Por esta causa entran fundando su intencion de Derecho en esta materia de los espolios de sus Prelados. Y deben ser amparadas, y mantenidas, dicho lib. cap. 12. num. 12. y 14. En qualquier acontecimiento deben llevar precipuo el Pontifical de los Obispos

Obispos de cuyos espolios se trata, y que comprende esta palabra Pontifical, libr. 4. cap. 1. num. 34. y 35. Ora los lleve la Iglesia, ora la Camara Apostolica, deben pagar las deudas de los Prelados difuntos, dicho libro, y cap. numer. 26. y 28. Las Iglesias, y Monasterios, Hospitales, y Colegios, regularmente no son capaces de feudos, mayorazgos, usufructos, ni Encomiendas de Indios, y por que, libr. 3. cap. 6. num. 3. 4. 5. y siguientes. Si en esto se dispensa, deben servir por sustituto, libr. 3. cap. 6. num. 7. Si son capaces de Oficios renunciabiles de las Indias, y de emphiteusis, lib. 6. cap. 13. numer. 33. y 34.

IGLESIAS, y Templos, quien los edifica, quan agradable servicio hace a Dios, y como fuele premiarle, lib. 4. cap. 23. n. 1. y 2. Quanto se han aventajado en esto nuestros Reyes en las Indias, y forma en que despues se mandaron facer los gastos para las fabricas de las Cathedralas, y Cedula que de esto tratan, libr. 4. cap. 23. num. 4. y figuient. El mismo cuidado que han tenido en la ereccion, y fundacion de Parroquiales de Pueblos de Espanoles, e Indios, que llaman Doctrinas, dicho libr. cap. 15. num. 1. y siguientes. Si para estas fabricas de Iglesias se permite el servicio personal de los Indios, libr. 2. cap. 8. n. 12. y 13. Quien puede dar licencia para fundar nuevas Iglesias, y Conventos de Frayles, o Monjas en las Indias, y Cedula antigua, y modernas que de esto tratan, lib. 4. cap. 23. num. 12. y siguientes. Si la Iglesia, o Ciudad arruinada del todo, se puede reedificar sin nueva licencia. Y si la reedificada sus privilegios antiguos, dicho libr. cap. 23. n. 11. La Iglesia Parroquial, cuyo Cura es Monge, y esta debaxo de su obediencia, se ha de servir en forma de Convento, dicho libr. c. 16. num. 47. Las del Orden de San Juan, que tienen Cura de Almas, como en quanto a esto quedan de la jurisdiccion ordinaria, dicho libr. cap. 17. num. 36. Las Parroquiales de Espana, que estan anexas a Ordenes Monachales, o Militares, quando, y como son essemp-tas de las Visitas de los Ordinarios, dicho libr. y cap. num. 34. y 42.

IGNORANCIA AFFECTADA, como la culpa, y califica el Derecho, lib. 3. cap. 8. num. 23.

IGUAL contra su igual, en que casos podrá tener jurisdiccion, lib. 5. cap. 1. num. 14.

IGUALDAD en los juizios, quan necesaria es, y que significa, dicho libr. c. 8. n. 8. 9. y 10. Quando se halla en los votos de los Juezes, no se hace sentencias, y por que, libro 5. cap. 8. num. 51.

ILEGITIMOS, y bastardos, no deben ser de mejor, ni aun de igual condicion que los legitimos, lib. 2. cap. 30. num. 29. Necesitan de dispensacion para ser ordenados, y de otra para tener Prebendas, y Beneficios, y es nula la gracia que se les hace, sin saber este defecto, lib. 4. cap. 20. num. 12. Oficios se-

culares bien los pueden tener sin dispensacion, lib. 3. cap. 6. num. 19. y 20. Están excluidos de la sucesion de las Encomiendas, por las leyes que la introduxeron, y que en la de feudos, emphiteusis, y mayorazgos, y de las causas de esta exclusion, libr. 3. cap. 19. n. 1. 2. y 3. Quando podran ser proveidos de nuevo en Encomiendas, aunque no succedan en ellas, lib. 3. cap. 31. num. 9. y 10.

IMPEDIDO el que se halla por alguna causa, o condicion, no le corre el termino, dicho libr. cap. 12. num. 23. Quales impedimentos se tienen por legitimos para excusar a los Encomenderos, de no haver en tiempo despachado sus titulos, o hecho el juramento de fidelidad, dicho libr. cap. 17. num. 48. 49. y 50. Y para excusar sus ausencias, y las de los Beneficiados, y Feudatarios, y como se han de probar, y protestar estos impedimentos. Y para excusar asimismo al que no se presentò en tiempo en seguimiento de la segunda suplicacion, lib. 5. cap. 17. num. 9. y 10. Quando el impedimento, o incapacidad de los padres no daña a sus hijos, o nietos, que tienen llamamiento, y quieren succeder por sus propias personas, y Derechos, lib. 3. cap. 21. n. 18. hasta el 30.

IMPETRACION subrepticia no vale, aunque sea tanto el que la impetra, libr. 3. c. 27. num. 32.

IMPORTUNACIONES; o extorsiones en el pedir lo que suelen obrar con Reyes, y Principes, y aun con Dios en su modo, lib. 3. cap. 9. num. 20.

IMPOSICIONES nuevas, puestas por causa de guerra, u otra tal, deben cessar en cessando la causa, y lo que con ellas se gravan los Pueblos, lib. 3. cap. 28. num. 12.

INCAPAZ, si se halla el primer llamado a las Encomiendas, o mayorazgos, como se abre luego puerta a la sucesion del segundo, lib. 3. cap. 21. num. 26. El incapaz, o inhabil para alguna sucesion, es tenido en quanto a ella, como si no estuviere en el Mundo, lib. 3. cap. 20. num. 4. y dicho libr. cap. 21. num. 4. y 5. Quando la inhabilidad del padre daña a sus hijos, o descendientes, dicho libr. y cap. num. 19.

INCAS, Reyes del Perú, y los Motezumas de Mexico, como eran dueños de todas las Tierras, Pastos, y Montes, y Aguas de sus Imperios, y Autores, y Cedula que así lo refieren, lib. 6. cap. 12. num. 3. y siguientes. Como disponian los caminos, chafquis, tragines, y tambos de ellos, libr. 2. cap. 13. n. 4. 10. y 12. Como dividieron, y governaron sus Provincias, dicho libr. cap. 27. num. 2. y 3. Los thesoros que dexaban, y encerraban en sus Entierros, libr. 6. cap. 5. num. 9. y 10. Mudaban los Indios de unas Provincias a su voluntad, lib. 2. cap. 24. num. 28.

INCESTO, vicio detestable, y quanto se debe prohibir a los Indios, libr. 2. capit. 25. n. 23. y 24.

INCLUSION de una cosa, quando obra iglo

apio jue... a, o expressa exclusion, o renunciacion de otra, que con ella sea incompatible, lib. 3. cap. 20. num. 5. y siguientes.

INCOMPATIBILIDAD de muchas Encomiendas por via de sucesion, y su materia, y Cedula que de ella tratan, dicho libro, y cap. numer. 1. hasta el 6. Como se practica lo de la incompatibilidad en los Beneficios Eclesiasticos, dicho libr. y capit. num. 7. y 8. Si se induce en las Encomiendas, quando la muger tiene una no heredada de su primer marido, sino concedida por sus meritos, y servicios, y el marido otra por los suyos, libr. 3. cap. 24. num. 34. y siguientes. Entre cosas, que son incompatibles, quien escoge, o opta la una, es visto renunciar las otras, lib. 3. cap. 20. n. 10. Como han de optar, o escoger, y dentro de que tiempo, alli, y num. 11. y 12.

INCONVENIENTES, quando de todas maneras se hallan en alguna cosa, la cordura es escoger los menores, libr. 2. c. 6. n. 18.

INDIAS ORIENTALES, y sus nombres, divisiones, grandezas, y excelencias, lib. 1. cap. 1. num. 6. 7. y 9. Fabulas de ella, y sus noticias, y conquistas por los Antiguos, dicho libr. y cap. num. 8. Los que mas han descubierto de ellas han sido los Portugueses, dicho libr. y cap. num. 10. y siguientes.

INDIAS OCCIDENTALES, y su grandezza, division, y descripcion por mayor, dicho libr. cap. 3. num. 1. y siguientes. Exceden en todo a las Orientales, y otras Naciones, segun Mayolo, dicho libr. cap. 4. num. 20. Y con lo que las han comunicado los Espanoles a lo restante del mundo, segun Botero, dicho libr. y cap. num. 22. Su gran templanza por mayor parte, dicho libro, y cap. num. 6. Su abundancia en frutos, riquezas, minerales, y otras cosas de precio, dicho libr. y cap. num. 11. y lib. 6. cap. 1. num. 1. y siguientes. Quantas tienen que las pueden hacer estimables, aunque las faltara el oro, y la plata, libr. 2. cap. 17. num. 7. Como se comenzaron a descubrir por Colón, lib. 1. cap. 2. num. 1. y 2. Que otros Capitanes le siguieron, y se señalaron mas en su descubrimiento, lib. 1. cap. 2. n. 4. y siguientes. Por que se les puso el nombre de Indias Occidentales, y Meridionales, y que otros se les pueden dar, que las quadren mas, dicho libr. cap. 3. num. 1. y fig. Solemos llamar India qualquier Region apartada, y no conocida, y por que, dicho libro, cap. 2. num. 11. A los principios estas Occidentales tuvieron mas de gualto, que de provecho; dicho libr. cap. 12. num. 6. Oy las pueden defender nuestros Reyes por armas, juntamente, contra los Indios, que se les revelaren; u otros enemigos, que las invadiesen, o perturbaren, dicho libr. c. 11. num. 25. y 26. Está ordenado, que no puedan enagenarse, ni apartarse de la Corona Real, en propiedad, lib. 3. cap. 1. n. 22. y 25. Governante por las Leyes de Castilla,

en lo que no las tienen Municipales, libr. 4. cap. 19. num. 36. y libr. 5. cap. 16. num. 11. Es muy dificultoso, que estas, ni otras se ajusten a ellas, como todo lo mas de su gobierno es nuevo, o digno de innovar cada dia, lib. 5. c. 16. n. 3. y 4.

INDIAS MUGERES, suelen querer mas a los hijos adulterinos, que a los legitimos, y por que, lib. 2. cap. 30. num. 31. Si deben pagar tributo, y que en este punto hay diferente practica en el Perú, que en la Nueva-Espana, lib. 2. cap. 20. num. 5. halla el 16.

INDICIOS leves bastan para inquirir en materias de Fé, pero no para prender, y por que, lib. 4. cap. 24. num. 33.

INDIGNACION del Principe, quando se pone, o amenaza en algunos rescriptos Reales, que pena es, quando se incurte, y que efectos obra, lib. 3. cap. 25. num. 40. y lib. 5. cap. 16. num. 26. y 27.

INDIOS Orientales, lo mas que de ellos se escribe, lo tiene Estrabon por mentira, lib. 1. cap. 5. num. 11. Los Occidentales, y Australes, no alcanzan a saber cosa cierta de su origen, y fabulas que comentan, dicho libr. cap. 11. num. 10. Escusante en quanto a esto, y por que causas, dicho libr. c. 5. num. 12. y 13. Es question muy dudosa averiguar de quien descienden, y como passaron a poblar estas Regiones, y Autores que de ella tratan, dicho libr. y cap. 5. n. 1. y siguientes. Si pudieron passar a ellas en algunas embarcaciones, dicho libr. y cap. n. 18. Hay quien diga, que proceden de Judios, y razones en que lo fundan, dicho libr. y cap. num. 28. Otros, de Ifacar, y su Tribu, lo qual se reprueba, dicho libr. y cap. num. 30. Lo mas cierto es, que proceden de hombres que poblaron el Orbe Antiguo, y que este se comunica con el nuevo, dicho libr. y cap. num. 31. Y que descienden de los Orientales, Chinos, o Tartaros, dicho libr. y cap. num. 32. Mexicanos, y Peruanos, como formaban sus quantas, y conservaban memorias antiguas, dicho libr. y cap. num. 10. Solo adoraban los Dioses, que sus Incas les ordenaban, y proponian, libr. 2. cap. 27. num. 37. Como, y quan dura, y servilmente los trataban, y trabajaban sus antiguos Reyes, o Tyranos, y sus Caciques, dicho libr. cap. 6. num. 33. y 34. Lo que admiraron, y extrañaron el entenderse los Espanoles por las celtas, dicho libr. cap. 14. num. 33. La notable velocidad de algunos en el correr, dicho libr. y cap. num. 9. y 10. Como parece, que Dios los quiso castigar por sus secretos juizios, lib. 1. cap. 12. n. 30. Si han comenzado a tener en algo el oro, y la plata, es porque de nosotros lo han aprendido, lib. 6. cap. 14. num. 2. y 3. Con que intento se encargò su descubrimiento, conquista, y conversion a los Reyes de Espana, y el cuidado, y piedad con que han procurado exercerla, lib. 2. c. 1. num. 6. y siguientes.

tes. Faltando sus Reyes; y Caciques antiguos, vinieron voluntarios en sujetarse á los nuestros, lib. 1. cap. 11. num. 18. En muchas partes dieron justas causas para ser debelados, y castigados, dicho libr. y cap. num. 17. dicho lib. cap. 9. num. 31. y dicho lib. c. 10. n. 16. En otras muchas, por ser totalmente Barbaros, convino fuesen domados, para poderles dar noticia bastante del Evangelio, dicho libr. y cap. num. 17. Si del todo se pudieron, y debieron tener por brutos, y barbaros, dicho lib. cap. 9. n. 32. y lib. 2. cap. 1. n. 1. y 2. Reducense á tres clases, y en cada una se pondera su barbarismo, dicho lib. cap. 9. num. 32. 33. y 34. Si por solo ser barbaros pudieron ser privados de el dominio superior de las Tierras que ocupaban, dicho lib. y cap. num. 24. Los muchos pecados que en todas partes cometian contra la ley natural, y sus crueldades, è idolatrias, y si por esto pudieron ser debelados, dicho lib. y cap. n. 32. 33. y 34. lib. 2. cap. 25. num. 6. y 25. y en las Adiciones, §. 2. column. 1.

INDIOS Occidentales, como, y con quanto aprieto se ha ordenado siempre sean tenidos por libres, como los demás Vassallos de España, lib. 2. cap. 1. num. 1. y siguientes, y dicho libr. cap. 28. num. 10. y 13. Aunque sean traídos de las Tierras, que caen en la demarcacion de la conquista de Portugal, dicho lib. cap. 1. num. 25. Los que los tuvieren por Esclavos, pueden ser compelidos á exhibir los titulos de la tal esclavitud, lib. 3. cap. 30. num. 26. Quando se podrán tener por Esclavos los Indios Orientales, y Chinos, dicho libr. cap. 1. num. 25. y 28. Y los Chiriguanaes, y los de Chile, dicho libr. y cap. num. 27. y 28. No permite la naturaleza de los Indios en muchas cosas total libertad, ni total servidumbre, dicho lib. cap. 6. num. 45. El gran cuidado con que está encargado su amparo, y buen tratamiento al Consejo de Indias, y Audiencias Reales, y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 3. num. 17. 18. y 19. Que aunque llamemos, y tengamos á los Indios por pies de la Republica, á la cabeza, y cuerpo de ella conviene mirar mucho por ellos, y ampararlos, para que no se nos quiebren, ò acaben, lib. 2. cap. 16. num. 55. y 56. dicho lib. cap. 17. num. 44. y dicho lib. c. 28. num. 20. y 21. Que pues son utiles á todos, todos deben mirar por ellos, dicho libr. y cap. num. 9. Los Indios recién convertidos, aun deben ser mas ayudados, y aliviados en todo, y por qué, dicho libr. cap. 20. n. 51. y 52. y dicho libr. cap. 22. num. 27. Si oy se pueden ya llamar Neophitos, y tener por tales los de nuestras Indias, dicho lib. y cap. num. 27. y dicho lib. cap. 29. num. 24. y libro 4. cap. 15. numer. 3. Quando, y como deben ya ser admitidos á comulgar, y que á ninguno se le debe negar por Viatico, lib. 4. cap. 15. num. 32. Como, por

qué tiempo; y razón fueron excluidos de los Beneficios de las Iglesias en las erecciones de ellas, lib. 4. cap. 20. num. 2. Si podrian ya ser admitidos á ellos, y al Sacerdocio, lib. 2. cap. 29. num. 27. Si los Indios, y Negros, y semejantes Infieles recién convertidos, se han de tener por comprendidos en los estatutos, que requieren Christianos viejos, limpieza, ò nobleza, dicho libro, y cap. num. 28. y siguientes. Y quando, y quales de ellos serán capaces de las Ordenes Militares, dicho libr. y cap. n. 32. 33. y 34. Como, y por qué aman, y reverencian mas á sus Doctrineros Religiosos, que á los seculares, lib. 4. cap. 16. n. 35.

INDIOS, por su miserable, humilde, y rendida condicion, están mandados amparar por infinitas Cédulas, y Ordenanzas, lib. 2. cap. 28. num. 1. y siguientes. Por la misma causa gozan de todos los privilegios de rusticos, y menores, los quales se refieren sumariamente, dicho lib. cap. 4. num. 27. y dicho lib. cap. 28. num. 24. Y deben ser contados entre las personas miserables, y que lo son mas que otras algunas del mundo, y que privilegios gozan por esta causa, lib. 2. cap. 28. num. 2. y 3. Aunque sean mayores de edad, quando, y como se pueden restituir en sus contratos, dicho lib. y cap. n. 42. Y contra el lapso del termino de las residencias, y en otros tales casos, dicho lib. y cap. num. 38. Y en quales no tienen facultad libre de disponer de sus bienes, y mas raíces, sin intervencion de sus Protectores, y por qué, dicho libr. cap. 4. numer. 25. y 26. y cap. 28. num. 42. y 45. Esto no se entiende en sus testamentos, los quales pueden hacer libremente, sin que intervengan, lib. 2. c. 28. num. 55. y 56. Por la misma ignorancia, y natural rendimiento, deben, quando pecan, ser menos castigados por sus delitos, lib. 3. cap. 26. num. 19. Y no son castigados por la Inquisicion, sino por los Ordinarios, aunque sean Hereges, Apostatas, ò Hechizeros, lib. 4. cap. 24. num. 17. y 18. Y deben ser admitidos á capitular á los Corregidores, que los agravan, aunque no se afianzen para la calumnia, y salafios, y Cédulas que de esto tratan, lib. 2. cap. 28. num. 39. y 40. Y gozan de muchos privilegios, y gracias particulares en materias espirituales; refierenfe muchas de ellas, dicho libr. cap. 29. num. 1. y siguientes. En lo que no se hallan privilegiados deben pasar por el Derecho Comun, así en lo espiritual, como en lo temporal, dicho lib. y cap. num. 22. Debe-se procurar, que no declaren debaxo de juramento, sino en causas muy graves, y por qué, dicho libr. cap. 28. num. 34. Como deben ser examinados, y amonestados quando declararen en ellas, dicho libr. y c. n. 33. Segun la Ordenanza de D. Francisco de Toledo, la qual se declara, seis Indios valen por un testigo, y pueden ser examinados juntos, dicho libr. y cap. num. 35. Si podrán testi-

ficar

ficar contra sus Encomenderos, ò llamarlos á juicio, sin pedir venia, lib. 3. cap. 26. num. 43. El mayor daño que padecen en sus pleytos, es ir á seguirlos á tierras remotas, y de temples contrarios al fuyo, y que esto se procure excusar, lib. 2. cap. 28. num. 54. Y que los Obispos, y Visitadores Eclesiasticos no les lleven derechos, ni comidas á titulo de procuracion, ò sean muy tenues, y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 8. n. 30. y siguientes. Que entre sus muchas desventuras, y miserias, se puede tener por la mayor, y mas considerable, que todo lo que se provee, ordena, y hace por su bien, y alivio, casi siempre redunde, y se convierte en su mayor daño, y Autores que lo ponderan, lib. 1. cap. 12. num. 31. y lib. 2. c. 28. n. 4.

INDIOS, como han de ser enseñados á vida Christiana, y Politica, y Concitos, Cédulas, y Autores que de esto tratan, lib. 2. cap. 25. num. 1. y siguientes. Ningunos hay tan barbaros, que no puedan ser enseñados á guardar la Ley Natural, y Christiana, si se procediese en esto con blandura, y cuidado, dicho lib. y cap. num. 6. y 10. y lib. 1. cap. 7. num. 30. y lib. 4. cap. 15. num. 43. No se ha de querer que pasen luego de un estremo á otro, lib. 2. cap. 25. num. 8. No pueden ser todos enseñados, ni gobernados de una misma manera, y por qué, dicho libr. y cap. num. 9. Que costumbres de las del tiempo de su infidelidad, y barbarismo se les podrán tolerar, dicho lib. y cap. num. 10. Deben ser atraídos á las nuestras, que se compadecieren con su natural, dicho libr. cap. 26. n. 42. Por qué se les prohibió vestir el traje de Españoles, y tener armas, y si esto conviene alterarlo, *alibi*. Entraraban consigo en su infidelidad á sus mugeres, y criados, y Cédulas que se lo prohiben, dicho lib. c. 25. n. 40. Lo que está prohibido cerca de que no anden desnudos, dicho libr. y cap. num. 27. Si se les deben cortar los cabellos quando los bautizan, lo que lo sienten, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 16. 17. y 18. Si huviera sido conveniente, que desde el principio les huvieramos obligado á hablar la Lengua Castellana, dicho libr. cap. 26. num. 6. Si ya que esto no se hizo, convendrá oy obligarlos á que la aprendan, y Cédulas, que así lo disponen, dicho lib. y cap. n. 7. y 8. y lib. 4. cap. 15. num. 47. y siguientes. Que no solo aprenden bien la Castellana, sino aun la Latina, si se les enseñan, y otras, lib. 2. cap. 26. num. 22. Con quanta justificacion se mandaron reducir á Pueblos, y agregaciones, y Cédulas que de ellas tratan, dicho lib. c. 24. num. 10. y siguientes. Que si la sintieron, y en ellas recibieron daños, fuc por los excesos de los executores, *alibi*. Los mata (como dicen) el baho, y conforcio de Españoles, Negros, y Mulatos, y así está prohibido que anden entre ellos, lib. 2. cap. 6. numer. 37. Los que se mudan, ò unen de unos Pueblos á otros, qué privilegios, y tierras conservan

de las que dexan, dicho lib. cap. 24. num. 45. No pueden dexar los Pueblos donde están establecidos, reducidos, ò agregados, y por qué, dicho libro, cap. 24. num. 31. y 34. Los que se huyen de sus reducciones, ò agregaciones, y los que los recogen, y esconden, qué pecado cometen, y que pena tienen, dicho libr. y cap. num. 32. 33. y 34. Quando tendrán disculpa de huirse, por ser mal tratados, dicho lib. y cap. num. 37. y 38. Si Indio que se casa con India de otro Pueblo, sigue en el Perú el municipio, ò repartimiento de la muger; dicho lib. cap. 20. num. 55. Como está mandado, que entre si tengan Jueces pedaneos, y Escrivanos, y otros tales Ministros; y por qué, y para qué, dicho libr. cap. 27. num. 12.

INDIOS, como, y por qué se cobra tributo de ellos, dicho lib. cap. 19. numer. 1. y siguientes. Qué derecho adquieren los Encomenderos á sus tributos, y que no se hacen Vassallos suyos por esta causa, lib. 3. c. 3. num. 8. 9. y 23. Si deben ser citados para los pleytos, que entre particulares se mueven sobre estos tributos, ò Encomiendas, libro 3. cap. 30. num. 32. y 34. Como, y quando serán oídos, si se excusan de tributar á titulo de pobreza, ò esterilidad, lib. 2. c. 20. n. 27. y siguientes. Quan graves molestias padecen por las exacciones de los tributos, lib. 2. cap. 21. num. 19. No deben ser presos por las deudas de ellos, ni otras en las fiestas, quando van á Misa, dicho libr. y cap. num. 29. Ni se les han de llevar derechos por las quantas, y cartas de pago de los tributos, dicho libr. y cap. num. 31. Qué pecado cometen los que suponen, ò ocultan Indios, para aumentar, ò minorar las quantas, y cassas de sus tributos, dicho lib. y cap. num. 14. y 15. Si los Indios Quipocamayos, y otros Oficiales de estos tributos, valen por testigos de los que les han llevado en demasia sus Encomenderos, lib. 3. cap. 26. num. 35. y siguientes. En qué partes, y en qué monedas, ò especies cumplen los Indios con la paga de sus tributos, y qué si alegassen esterilidad, lib. 2. cap. 21. numer. 35. 36. y siguientes. Si los Indios fronterizos, y recién convertidos son esemptos de tributar, y de los Yanaconas, y Mitimacs, dicho libr. cap. 20. num. 48. y 53. Que otros Indios hay que se puedan tener por esemptos de tributar, dicho lib. y cap. num. 40. y siguientes. Vease la palabra *Tributos*.

INDIOS, Si deben pagar diezmos, y en qué forma, y todas las quetiones de esta materia, lib. 2. cap. 22. num. 1. y siguientes. Todo lo que de ellos se fuere cobrando á titulo de diezmos, se les debe rebajar de sus tasas, dicho lib. cap. 23. num. 11. Deben ser mantenidos en la posesion, y columbre en que se hallaren de no dezmar, ò dezmar moderado, aunque se la hayan perturbado por violencia, dicho lib. cap. 23. num. 1. 6. y 11. No se puede decir, que del todo hayan estado, ni esten esemptos de pagar diezmos, y

Ccccccc 2 205

por que; dicho libr. cap. 22. num. 31. y 34. No deben pagarlos en sumo rigor, dicho libr. y cap. num. 36. Si convendría, que ya pagasen como los demás Christianos, dicho libro, y cap. num. 41. Vease la palabra *Diezmos*.

**INDIOS**, son de fuyo floxos, y araganes, y como por esto se manda los hagan trabajar, dicho libr. cap. 6. num. 32. y cap. 26. num. 26. Por este, y otros pretextos se ha introducido repartirlos, aunque no quieran, à los servicios, que llaman personales, y se tienen por necesarios en la Republica, dicho libr. cap. 5. num. 20. y siguientes. Como, y por que se reparten para las labores del campo, y son tenidos por aptos, y utiles para ellas, dicho libro, cap. 6. num. 5. y cap. 9. num. 1. Por la misma causa se dan para la cria, y guarda de los ganados, y sus estancias, y Cédulas, y Autores que de esto tratan, libr. 2. cap. 11. num. 1. y fig. Que jornales se deben dar à estos Indios pastores, y sus obligaciones, y Ordenanzas, dicho libr. y cap. num. 23. hasta el 30. Como, y quando se pueden dar para casas, y otros edificios publicos, y de Iglesias, dicho libr. cap. 8. num. 2. 3. y 4. Si es justo que se den para obrages de paños, y si en este servicio son aprovechados los Indios, y Autores, y Cédulas que de él tratan, dicho libr. c. 12. num. 2. y siguientes. Y para las viñas, olivares, y azucar, añir, coca, tabaco, y cacao, dicho libr. cap. 9. num. 19. hasta el 23. y dicho libro, cap. 10. numer. 20. 21. y 24. Si para Correos, y Carteros, que en el Perú llaman Chasquis, tratare de su materia, y Cédulas que à ella tocan, dicho libr. cap. 14. num. 8. y siguientes. Si para llevar cargas sobre sus ombros, y quan grave es este servicio, y lo que cerca de él está proveido, dicho libr. c. 13. num. 4. y siguientes. Y para tragines de los Españoles, y avío de los tambos, ò melones de los caminos, y Ordenanzas de ellos, dicho libr. y cap. num. 4. y 19. y dicho libr. cap. 16. num. 44. y 45. Si se deben dar para labrar minas; y beneficiar sus metales, y todo lo tocante à esta materia, y Cédulas que de ella tratan, pro, y contra, dicho libr. cap. 15. num. 17. y siguiente. y dicho libr. cap. 17. num. 1. y siguiente. Quan aptos se juzgan para este servicio, y ministerio, y otras razones que se suelen ponderar para que puedan ser compelidos à él, dicho libr. cap. 15. num. 1. y siguiente. Si se pueden dar à minas nuevas, ò pobres, y Cédulas que de ello tratan, dicho libr. cap. 18. num. 31. y siguiente. Si à Soldados que no tienen minas, para buscarlas, y catearlas, dicho libr. y cap. num. 5. y 7. Si por la mayor faca de los metales, ò reparo de las minas, pueden ser compelidos à trabajar en las fiestas, dicho libr. cap. 29. num. 21. Quan inclinados son à guardarlas, dicho libr. cap. y numer. Si asimismo pueden ser compelidos à abaltecer las minas, pueblos, ò casaf de particulares de comidas, y otras cosas à menor precio, y Cédulas que de ello tratan, dicho libr. cap. 18. num. 41. y siguiente. Si podrán hallarse, y con-

ducirse Indios; que de su voluntad acudan à este servicio, y si seran bastantes para suplir por los forzados, dicho libr. cap. 17. n. 25. y 37. Las razones, pro, y contra de este punto de los voluntarios, dicho libr. cap. 18. 19. 20. y 25. y cap. 6. num. 42. Con que franquezas, y comodidades podrían ser alentados para apeteerle, y mingarse, ò alquilarse para él, dicho libr. cap. 6. num. 32. La gran dureza, que en sí contiene este servicio, y trabajo de las minas, y si los forzados à él conservan entera libertad, dicho libr. cap. 16. num. 16. y 25. Si es como mandarlos matar, ò equiparado à la muerte, ò antigua damnacion *in metallum*, dicho libr. y cap. n. 3. y 11. Que se reputa por peor que la esclavitud, y por que, dicho libr. y cap. num. 25. 26. 27. y 31. Mas trabajo, que el de tragines, y cargas, y por que, dicho libr. y cap. num. 44. y 45. Que no se puede decir, que es para conservar el Reyno, pues antes se acaba faltando los Indios, dicho libr. y cap. num. 55. 56. y 58. Que los echados à él, no pueden vacar à la enseñanza, y meditacion que requiere la Fe, y Religión Christiana, dicho libr. y cap. n. 66. 67. y 68. Que por no verse violentados, y trabajados en semejante servicio, nos ocultan los Indios muchas, y ricas minas, de que tienen noticia, dicho libr. cap. 17. num. 10. Si à algunas tierras, ò minas se suelen repartir estos Indios forzados, si se hace agravio al que de nuevo entrare en ellas en no se les dar, dicho libr. cap. 18. num. 20. y 25.

**INDIOS** forzados, ò Mitayos, con que condiciones, y resguardos se han de repartir à los servicios personales, caso que en algunos parezca que no se pueden escusar, dicho libr. cap. 7. num. 60. y siguientes. No se les debe largar sobre sus flacos ombros todo el peso de los servicios de la Republica, dicho libr. cap. 5. num. 10. 11. y 18. Quanto sienten lo contrario, dicho libr. cap. 16. num. 71. Siendo los que menos participan de los frutos, y provechos de estos servicios, dicho libr. c. 6. numer. 28. De tal suerte han de ser repartidos, y ocupados en ellos, que no les falte la enseñanza en la Fe, ni lo que requiere la Religión Christiana, y Cédulas de ello, dicho libr. c. 7. num. 65. y siguiente. Y que los que los reciben, sepan, que no dexan de ser libres, aunque les compelen à trabajar en bien comun, dicho libr. cap. 6. num. 41. 46. y siguientes. Y que no se los dan por Esclavos, ni adquieren dominio en ellos, lib. 2. cap. 18. num. 21. 22. y 24. Quanto pecan los que los tratan, aun peor que si lo fueran, y su comparacion à los Judios cautivos en Egipto, dicho libr. cap. 5. num. 24. De tal suerte se deben repartir à servicios agenos, que no falten à lo preciso para los suyos, y Cédulas que de esto tratan, dicho libr. cap. 7. num. 23. 24. y siguientes. No deben ser llevados à partes distantes, y mas si son de templos contrarios al fuyo, y Cédulas que así lo disponen, dicho libr. y cap. n. 39. hasta el 51. Han de ser bien pagados sus jor-

nales; y los de ida; y buelta, y Cédulas que así lo disponen, dicho libr. cap. 7. numer. 52. hasta el 59. Y mudarte en estos servicios à menudo por las tandas, ò turnos, para que puedan durar en ellos. y Cédulas que así lo disponen, dicho libr. y cap. num. 2. y siguiente. Y para que hagan vida con sus mugeres, y puedan procrear, dicho libr. y cap. num. 30. y 31. Porque su acabamiento principalmente resulta de traerlos apartados de ellas, lib. 2. c. 13. num. 29. Deben ser acomodados en lo barato de sus comidas, y curados en sus enfermedades, y Cédulas que así lo disponen, dicho libr. cap. 7. num. 61. y siguiente. No han de ser repartidos hasta tener edad para sufrir el servicio, que se les carga, y qual sera esta, dicho libr. y cap. num. 33. y 38. Han de ser bien tratados, y no atareados, y como, y quando podrán ser castigados por las faltas que hicieren, dicho libr. y cap. num. 74. hasta el 77. Debe procurarse mucho, que repartidos en servicios en comun utiles, no se apliquen à otros particulares, y Cédulas, y penas de lo contrario, dicho libr. y cap. num. 64. y siguiente. Ni su servicio se les redima, ò trueque por dinero, que es lo que llaman Indios de faldrique, y quan prohibido es esto, y por que, dicho libr. cap. 18. num. 9. y 11. Si à los mismos Indios les será lícito redimir sus trabajos por esta via, dicho libr. y cap. num. 19. Si el que compra Indios de Mita para sus usos, y granjerías, de aquellos à quienes se reparten para servicios publicos, incurre en igual pecado, y pena, que el que se los vende, dicho libr. y cap. num. 3. hasta el 17. Que semejantes Indios no se pueden deducir en contrato, aunque se diga, que van con las minas, ò heredades, à que se suelen repartir, dicho libr. y cap. num. 20. y siguientes. Quan gran dimiñucion, y acabamiento se reconoce en los Indios, quando se van acrecentando los Españoles, y que los mas lo atribuyen à estos servicios, dicho libr. cap. 5. num. 23. Que otras causas se pueden, y suelen dar de su acabamiento, lib. 2. cap. 6. n. 28. Vease la palabra *Servicio personal*.

**INDO**, reviznieto de Noé, dió nombre à la India Oriental, y de otro que fabula Plutarcho, lib. 1. cap. 1. num. 6. Tambien le pudo tomar del Rio Indo, que la atraviesca, *alli*.

**INDULGENCIAS**, y gracias Apostolicas, como, y para que efectos pueden enderezarse à interes pecuniario, como sucede en las de la Santa Cruzada, lib. 4. cap. 25. num. 3. y siguiente.

**INFANTES**, pupilos, y menores, si pueden ser proveidos en Encomiendas, y feudos, y como las han de servir, y jurar, lib. 3. c. 6. num. 22.

**INFERIOR** puede uno hallarse para algunas cosas, y esse mismo en otras ser tenido por superior, y exemplos de ello, lib. 4. c. 9. num. 13. 14. y 15. Quando, y como podrán los inferiores suspender la execucion de los ordenes, y mandatos de sus superiores, que sien-

ten pueden ser dañosos, hasta haverles informado, lib. 5. cap. 13. num. 31. y 32. Quando, y como podrán executar seguramente las penas, que imponen los Reyes, y otros superiores, lib. 3. cap. 29. num. 41. 42. y 43. Y que si à ellos se les comete, que juzguen como les pareciere, lib. 3. cap. 29. num. 45.

**INFIDELIDAD**, è idolatria de los Indios, si pudo dar justa causa para debelarlos, lib. 1. cap. 9. n. 31. y siguientes, y lib. 2. c. 25. n. 25.

**INFIELES** Idolatras, si están sujetos à la jurisdiccion de la Iglesia, lib. 1. cap. 10. n. 1. y siguientes. Si pueden por autoridad de ella ser privados de sus Reynos, y Señorios, *alli*. Si los que cometen pecados contra natura, se hacen de la jurisdiccion de ella, para poder ser castigados por ellos, dicho libr. cap. 9. n. 32. y 38. Si pueden tener justo dominio en lo que ocupan, y poseen, dicho libr. cap. 10. n. 9. Aunque no pueden ser compelidos à recibir la Fe, lo pueden ser à oír, dicho libr. y capit. num. 10. 12. y 13. Y castigados por los excessos que cometieren contra los que se la van à promulgar, y predicar, dicho libr. y cap. n. 16. Como se puede, y debe proceder con los Infieles, que viven mezclados con los ya convertidos, lib. 2. cap. 29. num. 22. Quanto importa, que los Infieles vean en los que tratan de su conversion, que solo procuran el interes, y ganancia de sus almas, lib. 4. cap. 18. num. 26. y 28. A los que bautizan se les puede, y suele hacer gracia de que sean libres de toda servidumbre humana, lib. 2. cap. 1. n. 8. Y de tributar por algunos años, lib. 2. c. 20. num. 51. y 52.

**INFORMACIONES** contra personas Eclesiasticas, quando, en que forma, y para que efectos se podrán hacer por Juezes seculares, y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. c. 27. n. 36. y siguientes.

**INGENIO**, nadie quiere en él dar ventajitas à otros, lib. 5. cap. 8. num. 25. Los que peor le tienen suelen ser los que mas presumen, dicho libr. cap. y num. Muchos grandes ingenios se quedan arrinconados, y sin premio, por no darse à conocer, ò faltar quien los favorezca, dicho libr. cap. 4. num. 8.

**INGLESES** Catholicos, descendientes de padres hereges, si serán capaces de las Ordenes Militares, lib. 2. cap. 29. num. 34.

**INHACION**, que significa esta palabra Latina en algunos Textos, lib. 3. cap. 9. n. 19.

**INOBIEDIENCIA** à los mandatos Reales, que delito es, y que penas tiene, lib. 3. c. 25. num. 39. y siguiente.

**INJURIAS** hay, porque se deben gracias, lib. 1. cap. 9. num. 23. y lib. 2. cap. 1. n. 2. No deben nacer de donde nacen los derechos, y desagravios, lib. 5. cap. 2. num. 8. Las hechas contra Indios, y mas si son Caciques, ò Principales, se mandan castigar con mas rigor, que las hechas à Españoles, y por que, lib. 2. cap. 28. num. 14. Notoria injuria es visto hacerle à los Juezes, à quienes se quitan los negocios, cuyo despacho, y determinacion pri-

ativamente les pertenece, lib. 5. c. 13. n. 39. O quando se les alocian otros de fuera, para verlos, determinarlos, y daños que resultan de este estylo, y Juntas, lib. 5. cap. 15. num. 12. Como, y quando podran nombrar Conservadores los Religiosos para su defenſa, y defagravio, por las injurias notorias de hecho, ò de palabra, que en sus personas, ò haciendas huvieren recebido, libr. 4. cap. 26. num. 58. y siguientes.

**INQUISICIONES** en las Indias, como, y quando se fundaron, y de todos los puntos, y Cedulas de su materia, principios, y utilidades de estos Tribunales, libr. 4. cap. 24. num. 4. y siguientes.

**INQUISIDORES** de las Indias, quantos son, qué Ministros tienen, qué salarios ganan, y como se han de haber en la cobranza de ellos, lib. 4. cap. 24. num. 4. 7. 10. y sig. Como ellos, y sus Ministros, y Familiares son essemptos de la Jurisdiccion Real, y que otros privilegios, è inmunidades gozan, y por qué causa, y Cedulas que de ellas tratan, libr. 4. cap. 24. num. 34. y siguientes. Qué mano, jurisdiccion, y privilegios se les han concedido para el mejor uso de este santo ministerio, y Autores, y Cedulas que de esto tratan, dicho libr. y cap. num. 11. y siguientes. Como, y por qué se les permite tener familia armada, dicho libr. y cap. num. 48. Qué edad, austeridad, y sanctimonia de vida, y costumbres deben tener, dicho libr. y cap. num. 14. No pueden, ni deben hacer casos de Fé los que no lo son, ni vengar sus pasiones con este color, y Cedulas de lo contrario, dicho libr. y cap. num. 28. Como deben respetar las personas de los Virreyes, y lugar que les han de dar en los Autos de Fé, y diferencias que sobre esto ha havido, y Cedulas que las determinan, dicho libr. y cap. num. 29. y siguientes.

Si pueden proceder contra Virreyes, Oidores, Arzobispos, Obispos, Cavalleros de Avito, y Religiosos, y la gran prudencia, y tieno con que se deben haber con ellos, dicho libr. y cap. num. 31. 32. y 33. No pueden proceder contra Indios por ahora, y por qué, y Cedulas que de esto tratan, dicho libr. y cap. num. 18. 20. y siguientes. Si en defenſa de sus privilegios, y de los de sus Familiares, pueden usar de censuras, quando les pareciere, dicho libr. cap. 25. num. 18. Como se han de juntar con los Oidores para determinar las dudas que se ofrecieren sobre competencias de jurisdiccion, y las grandes diferencias que ha havido sobre el modo, y precedencias en estas Juntas, y lo que ultimamente se ha resuelto, y varias Cedulas que sobre este punto se han despachado, dicho libr. cap. 24. n. 40. y siguientes.

Si los Inquisidores pueden ser recusados, dicho libr. y cap. num. 21. Como, y por qué los Inquisidores Prebendados suelen ganar sus Prebendas sin residir, libro 3. cap. 27. num. 41. y lib. 4. cap. 24. num. 49. 50. y 51. Si esto se practica en las Prebendas de las Indias, y casos que sobre este punto se

han ofrecido, y Cedulas, que le tocan, lib. 4. cap. 24. num. 45. y siguientes.

**INSCRIPCION** digna de leerse, que está en la puerta de la Curia de Ratisbona, cerca de como se han de haber los que entran à juzgar en ella, lib. 5. cap. 8. num. 21.

**INSTANCIAS** de los pleytos de Encomiendas, feudos, y mayorazgos, como, y quando pasan en los sucesores de ellos, libro 3. cap. 15. n. 49. Las de otros Juizios, como, y quando se acaban con la muerte de los litigantes, ò passan à sus herederos, ò se conservan en los Procuradores de las Partes, lib. 3. cap. 31. num. 26. y siguientes. La instancia, y sentenſia en los Juzgados de bienes de Difuntos de las Indias, y en el de Vizcaya de Valladolid, si son como las de Vista de las Audiencias, y Cedulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 7. num. 13. y siguientes. Donde está permitida, y acabada la primera instancia, à nadie se le prohibe instaurarla de nuevo si le conviene, lib. 3. cap. 31. num. 30.

**INSTIGADORES**, como, y quando pueden ser condenados en las penas, que los calumniadores, y delatores, lib. 5. cap. 10. num. 28.

**INSTRUCCIONES** Christianas, y pias, que se dieron à los primeros Conquistadores de las Indias, lib. 1. cap. 8. num. 25. Las prudentes, y prevenidas, que se dan de estampà à los Virreyes, y la obligacion que tienen de leerlas, y observarlas, lib. 5. cap. 12. n. 41. y 42.

**INSTRUMENTOS** para cosas antiguas hacen mas fuerza que los testigos, aunque habien por palabras enunciativas, lib. 2. c. 27. num. 25. 26. y 27. Si un Instrumento peca de sospechoso de fraudes, ò nulidades, las mismas tendran quantas clausulas, y firmezas se hallaren en él.

**INTENTO**, y fin principal de las leyes, y de todas las obras, y acciones humanas, se debe atender, y considerar en ellas, lib. 1. cap. 12. num. 1. y lib. 3. cap. 11. num. 14. y cap. 13. num. 2. Si este se consigue, no se repara mucho en los medios, lib. 1. cap. 12. n. 24.

**INTERDICTO** recuperandæ, como se practica, y contra quien se dà, de Derecho Civil, y Canonico, lib. 3. cap. 30. num. 42. De su naturaleza trae consigo restitucion de los frutos, lib. 3. cap. 31. num. 14. y 15.

**INTERES**, ò ganancia presente, es la que se suele atender, y apetecer de ordinario à la futura pocos la estiman, ò consideran, lib. 3. cap. 32. num. 44. 45. y 51. Interés, que llaman de voluntad, qual es, y qué obra, lib. 4. cap. 25. num. 6.

**INTERINARIOS** para los Curatos de Españoles, ò Indios, como, por quien, y por qué tiempo, y con qué salario se suelen, y deben proveer en las Indias, y Cedulas que de ello tratan, lib. 4. cap. 15. num. 31. y siguientes.

**INTERPRETACION** de las Leyes, Cedulas, ò Decretos Reales de palabras dudo-

sas, como, y quando se debe pedir al Rey Autor de ellas.

**INVENTARIO**, que deben hacer los Obispos quando entran en los Obispados, y todos los que entran à administrar hacienda agena, lib. 4. cap. 10. num. 3. Los Inventarios, que mandò hacer el Emperador Antonino, y de proximo el Rey nuestro Señor D. Phelipe IV. à los Ministros, que entran à servirle de nuevo en qualquier cargo, libr. 6. cap. 15. num. 28.

**INVENTORES** de qualquier Arte, siempre fueron alabados, y premiados, y exemplos de ello, lib. 1. cap. 8. num. 7. y dicho libr. y cap. num. 20. 21. y 22.

**INVESTIDURA** de los feudos, en qué maneras se haze, y qué obra la que llaman abusiva, lib. 3. cap. 14. num. 1. y 2. y dicho libr. y cap. num. 3. y siguientes.

**DON FRAY JUAN GRACES**, Obispo de Tlaxcala, la Carta que escribió al Papa Paulo III. en favor de los Indios, lib. 2. cap. 1. n. 10. Padre Juan Antonio Velazquez, de la Compañia de Jesus, alabado, lib. 2. c. 16. n. 64. Don Juan de Escobar del Corro, Inquisidor de la Suprema, alabado. Fray Juan de la Puente, notado en lo mas que habla de los Criollos, lib. 2. cap. 29. num. 30. y cap. 30. num. 8.

**JUAN BARCLAYO**, citado, y traducidos sus versos contra el tabaco, lib. 2. c. 10. num. 23. Quan fin fundamento apoca los thesoros, que se traen de las Indias Occidentales, lib. 6. cap. 1. num. 1.

**DON FRAY JUAN ZAPATA**, Obispo de Guatemala, lo que siente del exceso en los tributos de los Indios, lib. 2. cap. 19. n. 35.

**JONAS** Profeta, por qué causa fùe lanzado al Mar por los Marineros, libr. 6. cap. 7. num. 30.

**JORNALES**, que se deben pagar à los Indios, repartidos à servicios personales, y de los de ida, y buelta, lib. 2. cap. 7. num. 52. y 53.

**JOSEPH** Judio, nunca pudo aprender bien la habla de la Lengua Griega, lib. 2. cap. 26. num. 11. Joseph Patriarca, perdió la Lengua propia en el tiempo que estuvo en Egipto, dicho libr. y cap. num. 17. Padre Joseph de Acoſta, alabado, y citado muchas vezes en este libro, y qué parecer tuvo en lo del servicio personal de los Indios, lib. 2. cap. 6. num. 2.

**JOSUE**, por mandado de Dios dividió en los Tribus las tierras que debelaron, libr. 3. cap. 3. num. 22.

**IRA**, y aceleracion en la determinacion de las causas, quanto se opone al buen juicio de ellas, segun Thucidides, lib. 5. cap. 8. n. 17. Y mas en los que juzgan las criminales, y quanto impide el conocimiento de la verdad, lib. 5. cap. 5. num. 27. y 28. Lo que debea huir este vicio los Reyes, y sus Virreyes, y todos los que gobiernan, ò administran justicia, y como se debe templar, lib. 5. c. 12. num. 23. y siguientes.

**IRENARCHAS**, qué cargo, y oficio era entre los Romanos, y à qual se pueden amparar oy, lib. 2. cap. 27. num. 2. y lib. 4. c. 27. num. 40.

**IRREGULARIDADES**, quales, y por qu causas pueden dispensar los Prelados de las Indias, por los Breves de Pio V. y Gregorio XIII. lib. 4. cap. 20. num. 15. hasta el 24.

**ISLAS**, donde se hallan, es señal que ay cerca tierra firme, y son como gradas para ellas, lib. 1. cap. 5. num. 27. y 31. La que llaman de las siete Ciudades, ò Obispos, y fabulas de ella, lib. 1. cap. 5. num. 20. Las Malucas, y su sitio, y pleytos sobre ellas con Portugal, lib. 1. cap. 3. num. 9.

**ISRAELITAS**, con solo el titulo de ser enviados por Dios, justificaron la debelacion de los Amorrheos, lib. 1. cap. 9. num. 10.

**JUBILEOS**, se permite los ganen los Indios, con solo el Sacramento de la Penitencia, lib. 2. cap. 29. num. 6.

**JUDIOS** de las doce Tribus, de que trata Estras, donde cautivaron, y que no pudieron passar à las Indias, lib. 1. cap. 5. num. 29. Los de Jerusalem, y Palestina, tenian por barbaros à los demás, que nacian, ò habitaban entre Gentiles, lib. 2. cap. 30. num. 5. Eparcidos por varias Naciones, aprendian la Lengua de ellas, y perdian la suya, libro 2. cap. 26. num. 37. Como, y por qué fueron prohibidos por los Romanos, de no poder sacar oro de ninguna de las Provincias de su Imperio, lib. 6. cap. 10. num. 4. Donde se permite, que los Indios vivan entre Christianos, se tiene por mas grave crimen ofenderlos, que à los Christianos, libr. 2. cap. 28. num. 12. Los Judios, y otros Infieles suelen retardar sus conversiones, por los malos tratamientos que se les hacen, lib. 2. cap. 1. n. 8. A los convertidos no se les permite retener los nombres del Judaismo, y por qué, lib. 2. cap. 25. num. 21.

**JUEZES**, y Magistrados graves, tienen por si la presumpcion, de que usan como deben de sus cargos, y oficios, lib. 3. cap. 30. num. 37. y lib. 5. cap. 10. num. 25. El haver muchos Juezes, y Justicias, es grave daño para la Republica, lib. 5. cap. 1. num. 6. Antes de entrar en los pleytos, deben estar ciertos, de que les toca su conocimiento, y pecan mortalmente, si entran en duda de su jurisdiccion, lib. 3. cap. 40. num. 19. Los Juezes sabios deben acordarse de que son hombres, y de otros saludables consejos, que les dà Ciceron, y dignos de leerse, lib. 5. c. 4. num. 17. No se dexen llevar mucho de ruegos, è intercesiones, dicho libr. cap. 8. n. 22. Como, y quando llevan los Juezes en Baviera la novena parte de las condenaciones que hacen, dicho libr. cap. 3. num. 56. Si podran ser Juezes los que no saben leer, ni escribir, lib. 5. cap. 1. num. 10. Con quanta razon reprehende Rebuso à los Juezes Oidores, que hacen en sus votos un monte de viento, y poca substancia, libr. 5. cap. 8. num. 24. y siguientes.

Quanto pecan los que dilatan la deternacion de los pleytos culpablemente, lib. 3. cap. 8. num. 40. A quantos peligros, y calumnias estan sujetos los Juezes, y Magistrados, y por que, lib. 5. cap. 10. n. 31. y 32. Quando podran en el juzgar apartarse de las opiniones comunes, y mas probables, por seguir las fuyas particulares, lib. 5. cap. 8. numer. 29. Los que exceden de lo que deben ser tenidos por particulares, lib. 3. cap. 30. num. 37. y 38. Quales deben buscarle, y mas en las Indias, y al daño de los que faltan a sus obligaciones, lib. 5. cap. 4. num. 1. y siguientes. Los Juezes Tratantes, y Contratantes en las Indias, que penas tienen, y si se incurren ipso jure, y pasan contra sus bienes, y herederos, si adores, y Cedulas que de esto tratan, lib. 5. c. 11. n. 34. hasta el 41.

**JUEZ, Y JUZGADO** de bienes de Difuntos, y su jurisdiccion, como, y por que se introduxo en las Indias, y Autores, y Cedulas que del tratan, lib. 5. cap. 7. num. 5. y siguientes. Como, y por que no puede estender su jurisdiccion a mas de lo concerniente a ellos, y Cedulas que asi lo ordenan, dicho lib. y cap. num. 25. y siguientes. Quando, y como podrá traer a su Tribunal las causas que pendieren en otros, y Cedulas que de ello tratan, dicho lib. y cap. num. 20. y siguientes. Si la primera sentencia de este Juez, y Juzgado, y del de Vizcaya de Valladolid, es como de Villa, y hace primera instancia, y Cedulas que de esto tratan, dicho lib. y c. n. 15. y siguientes. Quando, y como tendrá jurisdiccion para recoger, e inventariar, y distribuir lo que dexan los Clerigos de las Indias, y Cedulas, y Concilio Limental, que de esto trata, dicho lib. y cap. num. 26. hasta el 29. Si puede proceder contra Aibaceas, y otros deudores a bienes de Difuntos, aunque sean Eclesiasticos, dicho lib. y cap. num. 30. 31. y 32. Qué cantidad podrá repartir para Misas, limosnas, y obras pias por los Difuntos, cuyos bienes recogiere, dicho lib. y capit. num. 39. Si de cuenta de los mismos bienes, y caja de ellos, se le dará alguna ayuda de costa, dicho lib. y cap. num. 47. y siguientes. Si convendria que se criasse Minitro de por sí, con Garnacha para este juzgado, como el de Vizcaya en Valladolid, y Cedula que de esto trata, dicho lib. y c. n. 19. y siguientes.

**JUEZES ECLESIASTICOS**, quando, y como podrán proceder contra Corregidores, y otros Legos, por haver quebrantado lo que juraron, y Cedulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 2. num. 11. 12. y siguientes. No deben turbar la Jurisdiccion Real, ni mezclarse en ella sin gran causa, lib. 4. cap. 7. num. 31. y 32. Como podrán proceder contra los Juezes Seculares, si ven que no hacen justicia, dicho lib. cap. 27. num. 9. y 12. Quando pueden descomulgar Seglares, y llevarles penas pecuniarias, dicho lib. cap. 7. num. 40. y siguientes. Ningunos Juezes Eclesiasticos, ni Seglares de las Indias, pueden mezclarse oy en causas,

que toquen a las Inquisiciones de ellas, dicho lib. cap. 24. num. 20. y siguientes. Los Juezes que llaman Metropolitanos, como, y quando los pueden poner los Arzobispos en los Lugares de sus Sufraganeos, y lo que passo sobre poner el de Salamanca, dicho lib. cap. 9. num. 20. Como, y a que penas podrán proceder los Juezes Eclesiasticos, contra el Seglar, que mata, hiere, ó injuria a algun Clerigo, lib. 5. cap. 18. num. 16. Quando, y quales procesos, ó informaciones podrán hacer los Juezes Seculares contra personas Eclesiasticas, sin incurrir en las censuras de la Bula *in Coena Domini*, y Cedulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 27. num. 34. En que casos podrán los mismos Juezes legos inventariar los bienes de los Clerigos, que mueren abintestato en las Indias, lib. 5. cap. 7. n. 26. hasta el 32. Los Eclesiasticos no deben valerse de mano armada contra los Seculares, sino es en casos muy arduos, y daños que podrian resultar de lo contrario, y mas en las Indias, y por que, lib. 4. cap. 7. num. 35.

**JUEZES de Visitas, y Residencias**, quanto conviene que sean buenos, y escogidos, y por que, lib. 5. cap. 10. n. 23. y siguientes. Como pueden ser recusados, dicho lib. y cap. num. 41. y 42. En ellas, y en las Visitas, suelen peligrar los buenos mas que los malos, y por que, dicho lib. y cap. num. 35. y siguientes. A los buenos se les deben disimular culpas livianas, dicho lib. y cap. n. 26. Y es justo que sean aclamados, y remunerados, *alli*. Por culpas leves de omisiones, y comisiones, y por otras en que no hay pena cierta, como, y quando podrán ser sindicados, y visitados despues de muertos, dicho lib. cap. 11. num. 49. y siguientes. Los que mueren habiendo usurpado algo de la Real Hacienda, ó de sus Derechos, como, y por que podrán ser condenados a satisfacerlo despues de muertos, dicho lib. y cap. num. 28. y 29. Como se cobrarán estas satisfacciones, y condenaciones de sus herederos, y fiadores, y en que estado se requiere que estén los procesos para este efecto, dicho lib. y cap. num. 6. y siguientes.

**JUEZ PRIVATIVO**, como lo es un Oidor de Lima para los contravandos de la ropa de China, lib. 6. cap. 10. n. 24. Si este Juez, ó otros que conocen de semejantes contravandos, y commissos, se pueden aplicar parte de las condenaciones, que hacen en estas causas, lib. 6. cap. 10. num. 29. y siguientes. De los Juezes de Registro de Canaria, la Palma, y Tenerife, y su jurisdiccion, lib. 6. c. 17. num. 17. A quien toca en España, y en las Indias el despachar Juezes Pesquisidores, y lo que se requiere, y practica para concederlos, lib. 5. cap. 3. num. 12. y cap. 13. numer. 23. Y para desagravios de Indios, como, y por quien se despachan, lib. 5. cap. 3. n. 7. y siguientes. El Juez Delegado, para hacer que un deudor pague, si puede proceder tambien contra sus fiadores, dicho lib. cap. 7. num. 21. No se

debe permitir, que Juezes inferiores, y municipales tengan jurisdiccion en lo criminal contra Magistrados, que les son superiores, libro 5. cap. 4. num. 39. y siguientes. Los inferiores quedan inhibidos de todas las causas que se hallaren ya introducidas en Tribunales superiores, libro 5. cap. 7. num. 24. y siguientes. Es tales prohibido moderar a su arbitrio las penas legales, y de commissos, y contravandos, y Cedulas, y Autores que de esto tratan, lib. 6. cap. 10. num. 29. y siguientes. Ningun Juez puede arbitrar, que el pupilo sea llevado a criar fuera de su temple, ó patria, y por que, lib. 2. cap. 7. n. 43. El que ha declarado su voto en algun negocio en la posesion, en la sentencia de Visita del, quando podrá ser recusado tratandose de la propiedad, ó del grado de Revita, lib. 5. cap. 5. num. 7. El Juez *ad quem*, de ordinario debe ser superior al Juez *a quo*, lib. 4. cap. 9. num. 15. Como, y por que se limitó esto en las apelaciones de lo Eclesiastico de las Indias, lib. 4. cap. 9. num. 7. hasta el 12. El Juez *a quo*, aunque no otorgue la apelacion, puede todavia proveer justicia el Juez *ad quem*, lib. 5. cap. 13. num. 42. Quando los Juezes, y Ministros se podrán casar con mugeres originarias de sus ditritos, y practica de este punto, y de otros de esta materia, lib. 5. cap. 9. num. 57. hasta el num. 65. Vea *Casamientos, y Oidores*.

**JUICIOS** de los hombres, quan varios suelen ser en la inteligencia, y determinacion de los pleytos, y por que, segun Plinio Junior, lib. 5. cap. 8. num. 31. Las cosas que conviene observar para proceder bien en ellos, dicho lib. y cap. num. 3. y siguientes. Como nota bien Baldo a los que se sorben los pleytos, por arduos que sean, como si fueran husos, dicho lib. y cap. n. 15. Qué cosas impiden los rectos juizios, segun Savanarola. No debe hacerse illusorios los juizios, lib. 5. c. 10. numer. 37. Regularmente se deben acabar donde se han comenzado, lib. 4. cap. 9. num. 27. y lib. 5. cap. 7. num. 20. Los caprichosos, y demauiado sutiles, quan dañosos son en los Tribunales, lib. 5. c. 8. num. 27. y siguientes. De ordinario se dan, y siguen los juizios, contra los que quisieran escusarlos, y huirlos, lib. 4. c. 13. num. 18. No deben claudicar, ni ser desiguales, aun quando en ellos es interesado el Real Fisco, lib. 3. cap. 30. num. 22. El juizio de las Visitas, quanto mas riguroso es, tanto mayor recato, y advertencia requiere, lib. 5. cap. 10. numer. 33. Como, y quando pasan los juizios de Visitas, y Residencias contra los herederos, y fiadores de los difuntos, lib. 5. cap. 11. num. 39. y siguientes. Por que en los privados basta contestacion, y en los publicos se requiere condonacion, dicho lib. y cap.

num. 49. Quando, y como se puede formar, y seguir juizio sobre la fama de alguno despues de su muerte, dicho lib. y capit. num. 52. y siguientes.

**JULIO ESCALIGERO**, notado por la mofa, ó escarnio, que tan sin fundamento hace de las riquezas, y cosas de provecho, que ha dado, y dá el Nuevo Orbe, lib. 1. cap. 4. num. 21. y lib. 6. cap. 11. num. 1.

**JUNTA**, ó Acuerdo general de Hacienda, como se instituyó, y se hace en Lima cada semana, lib. 6. cap. 15. num. 3. La de Guerra, quando, como, y por que se mandó formar, y continuar en el Consejo de Indias, y Cedulas, Ordenanzas, y Autores, que de ella tratan, y todo lo que a su materia concierne, lib. 5. c. 18. num. 2. y siguientes. Qué cargos consulta, y de que causas conoce en apelacion, y en primera instancia, dicho lib. y cap. n. 74. y siguientes. Como dá instrucciones a los Generales de Flotas, y Armadas Reales, dicho lib. y cap. num. 20. Quanto debe cuidar del apresto, y despacho de ellas, y que vayan, y vuelvan en los tiempos seguros, y acostumbrados, dicho lib. y cap. num. 17. y 19. Las Juntas, que en varios tiempos ha havido, sobre si se quitarán las Doctrinas a los Frayles, y los varios pareceres, y resoluciones de ellas, lib. 4. c. 16. num. 23. y 25. num. 28. y 29. Otra que se hizo, sobre si los Frayles discolos causaban espolio para la Camara Apostolica, lib. 4. cap. 11. num. 55. 56. y 57. Otra sobre las Misiones, y Conversiones del Japón, y China, y si debian concederse a todas las Religiones, que quisiesen entender en ellas, lib. 4. cap. 18. num. 12. y siguientes. Otra para determinar la duda de precedencia de Oidores, y Inquisidores, quando se juntan para las competencias, y lo que en ella se resolvió, libro 4. cap. 24. num. 46. Junta de Sala de Oidores, si la pueden hacer los Virreyes, y si hecha, dura para todos los articulos, e instancias, lib. 5. cap. 3. n. 69.

Juntas de Ministros de diversos Consejeros, y Profesiones, para determinar los negocios, que tienen Tribunales ciertos por donde correr, quan dañosas, y embarazosas son, y por que. Y los Textos, y Autores que las condenan, lib. 5. cap. 13. num. 39. y siguientes.

**JURADOS**, solo los de Sevilla son esemptos de tributar, lib. 2. cap. 20. n. 44.

**JURAMENTO** de fidelidad, que hacen al Papa los Obispos, y su forma, y quando de sustancia es, lib. 4. cap. 6. num. 1. y 2. Si se podrán hacer por Procurador, dicho lib. y cap. num. 3. Como, y en que casos el juramento, aunque es accion personal, se puede hacer por otro, dicho lib. y cap. num. 4. y siguientes. El que hacen los mismos Obispos, quando se consagran, de no enagenar, ni disminuir los bienes, y

derechos de sus Iglesias, lo que obra, dicho libro cap. 7. num. 38. El que se le manda hacer sobre no usurpar, ni turbar la jurisdiccion, patrimonio, y Patronazgo Real, y si es lícito, y leyes, y Cédulas que del tratan, y como se practica en España, en las Indias, y en Francia, lib. 4. capit. 6. num. 31. y siguientes. Como en este, y otros casos el juramento tiene fuerza de lícis contestacion, y interrumpe qualquier prescripcion, dicho libr. y cap. num. 36. y 37. El que cae sobre lo que uno allás era obligado à hacer, estrecha mas su obligacion, *alli*. Siempre se ha de excusar el pedirle, ò tomarle à los que se entiende, que pueden, ò suelen perjurar con facilidad, lib. 2. cap. 28. num. 33. Y por esto se manda, y practica así en las causas, y pleytos de los Indios, dicho libr. y cap. num. 34. El juramento que los Soldados Romanos hacian al tiempo de sentar sus Plazas, libr. 3. cap. 25. num. 20. y dicho libro, cap. 33. num. 23. El de fidelidad, y servicio Militar de los feudos, y quan preciso es en ellos, y como, y por quien debe hacerse, dicho libro, cap. 25. num. 9. y 10. El que deben hacer personalmente los Encomenderos, y Feudatarios, quando se les permitirá le hagan por Procurador, dicho lib. cap. 26. num. 53. En que les obliga este juramento à los Encomenderos, mas que à los otros Vassallos; dicho libr. cap. 25. num. 15. y 21. Las diferencias en los juramentos, que los Vassallos suelen hacer à sus Reyes, y por quien se le hacen especiales, dicho libr. y cap. num. 17. y 18. Del que deben hacer los Virreyes, y demás Governadores, para entrar en sus cargos, y si antes de hacerle pueden ejercerlos, libr. 5. capit. 14. num. 15. 16. y 18. Del que hacen los Corregidores de Indias, quando entran à serlo, libr. 5. cap. 2. num. 9. y 10. Quando, y como, por contravenirle, pueden proceder contra ellos los Juezes Eclesiasticos, y Cédulas que de esto tratan, dicho libr. y cap. num. 11. y siguientes. Del juramento que hacen los Lancas del Perú, y en que limita al que hacian los Soldados Romanos, libr. 3. cap. 33. num. 19. y 21.

**JURISDICCION** suprema es incommunicable; libr. 5. cap. 13. num. 10. El que pretende ejercer jurisdiccion, la ha de tener muy segura, y fundada, dicho libr. y cap. num. 36. y 37. Contra el Principe, ò otros particulares, por que tiempo se puede adquirir, lib. 3. cap. 15. num. 45. y 46. Es individua, y no puede en un tiempo estar integralmente en dos Magistrados, libr. 4. cap. 17. num. 33. La que se excita por algun rescripto, no se muda, ni altera, libro 5. cap. 3. num. 37. y 38. La dividida por Salas, Puercas, ò Cuarteles de la Ciudad, aunque en si sea igual, se considera como de territorios separados, dicho libr. y cap.

numer. 66. Nadie regularmente la puea de ejercer fuera del territorio, lugar, ò cantidad que se le ha cometido, lib. 4. c. 9. num. 20. y libr. 5. cap. 10. num. 55. Debe cesar, si cessa la causa, por cuyo respeto alguna persona comenzó à ejercerla, libr. 4. cap. 9. num. 28. y 29. No se da entre Magistrados de igual poder, ò jurisdiccion, libr. 5. cap. 9. num. 72. La defensa de la jurisdiccion Real, y proceder contra los que la turban, ò usurpan, quan encargada está à los Consejos, y Audiencias, libr. 5. cap. 3. num. 22. En materias de jurisdiccion cessa toda disputa en estando declarado por el Principe, como se debe proceder en ellas, lib. 4. cap. 9. num. 28. y 29.

**JURISDICCION** de los Oidores, si es delegada, ò ordinaria, lib. 5. cap. 4. num. 26. Recibenla así ellos, como otros Ministros, por virtud de los titulos que se les despachan de sus Plazas, ò Oficios, dicho libr. y cap. num. 24. y 25. La de toda la Audiencia reside en hábito, y potencia en cada Sala de ella, y la deduce en acto en los negocios que la tocan, libr. 5. capit. 5. num. 13. La jurisdiccion, y gobierno de los Virreyes, desde quando se adquiere, y cessa la de sus Anteccesores, libr. 5. cap. 14. num. 1. y siguientes. Si es ordinaria, ò delegada, lib. 5. cap. 12. num. 7. La jurisdiccion Militar, y sus privilegios, lib. 3. c. 33. num. 14. y 15. La de los Alcaldes Ordinarios, qual es en lo civil, y criminal, y si convendria que esto ultimo se les quitasse, lib. 5. cap. 1. num. 14. La del Confuado de los Mercaderes, qual es, y para que causas, y si cumulativa, ò privativa, y de sus competencias, y Cédulas, y Autores, que de ella tratan, lib. 6. cap. 14. num. 22. y siguientes. Si contra ella valen los casos de Corte, dicho libr. y cap. num. 27. Si quando alguna jurisdiccion se concede de nuevo se ha de entender privativa, ò acumulativa, dicho libr. cap. y num. La jurisdiccion, y modo de sustanciar, y sentenciar los pleytos de Encomiendas de Indios, y quien compete, y que no se pueden prorrogar por consentimiento de las Partes, y por que, lib. 3. cap. 30. num. 18. y 19.

**JURISDICCION** privativa para cierto genero de causas, como deroga à la general, y ordinaria, libr. 5. cap. 7. numer. 21. y siguientes. La delegada, por que palabras es visto concederse, y como no puede entenderse, ni prorrogarse à mas de lo delegado, dicho libr. y cap. num. 25. y libr. 6. cap. 14. num. 27. Quando cessa por la muerte del Delegante, lib. 4. cap. 26. numer. 42. La concedida *ad universitatem causarum*, se tiene mas por ordinaria, que por delegada, dicho libr. y cap. num. 41. Si cessa la subdelegada, viviendo el primer Delegante, aunque suceda haver muerto, reintegra el que subdelegó, dicho libr. y cap. num. 43. Como se da jurisdiccion ordinaria,

ria; y no delegada; aunque sea sin territorio separado, lib. 6. cap. 14. num. 27. La jurisdiccion ordinaria, que se delega, queda todavia mayor en el Delegante, y menor en el Delegado, lib. 3. cap. 10. n. 32. En una vez acertada, solo se puede renunciar en manos del que la concedió, libr. 4. cap. 26. num. 46. Y aunque se háya renunciado de hecho, se puede volver à usar de ella antes de estar acertada la renunciacion por el superior, lib. 4. c. 26. n. 46. y 47. La quitada al inferior por ley, ò estatuto, y reservada al superior, no se puede prorrogar con consentimiento de las Partes, lib. 3. cap. 30. num. 18. La que ejercen los Inquisidores en las causas civiles, y criminales de sus Ministros, y Familiares, de que calidad es, y si debe ser mas favorecida, ò preferida que la ordinaria de las Audiencias, y Justicias Reales, lib. 4. c. 24. n. 42.

**JURISDICCION** ordinaria, y extraordinaria de los Arzobispos, y Obispos de las Indias, libro 4. c. 7. n. 1. y siguientes. La especial, delegada, ò privilegiada, que suelen tener, quando, y porque no passa à los Cabildos fedevacante, lib. 4. cap. 13. n. 1. y siguientes. Si les succeden en la jurisdiccion voluntaria, dicho libr. y cap. num. 18. Y en la Metropolitana, dicho libr. y cap. num. 37. La jurisdiccion de un Obispado dividido en quien queda, si muere el electo para la nueva Iglesia, antes de tomar posesion de ella, y casos que sobre esto se han ofrecido, dicho libr. cap. 5. num. 30. y siguientes. La del Obispo antiguo no cessa hasta que llega el nuevo, dicho libr. y cap. n. 18. y siguientes. En todos los casos en que el Tridentino dá jurisdiccion à los Obispos contra los Regulares; pueden proceder contra ellos por censuras, y otras penas, y por que, dicho libr. cap. 17. num. 43. 44. y 45. La jurisdiccion que tienen los Vicarios, y Comisarios Generales de las Religiones, que pasan à las Indias, y si espira por muerte del General que se le concedió, y dudas, y pleytos que sobre esto ha havido, dicho libro, cap. 26. num. 40. 44. y siguientes. La jurisdiccion temporal que exercen en algunos Lugares los Arzobispos, ò Obispos, como, y para que efecto en Sedevacante, la podrá el Rey tomar en si, dich. libr. cap. 12. num. 13. y 14. Las jurisdicciones Eclesiastica, y Secular deben ayudarse, no embarzarse, lib. 4. cap. 7. num. 31.

**JUSTICIA**, y razon, debe ser preferida à todos otros humanos respetos por los que gobiernan, y proveen Oficios, y Beneficios, libr. 3. cap. 6. num. 56. No puede haver justicia, ni rastro de ella en el corazon, en que la codicia se hizo morada, segun Doctrina de San Leon Papa, libr. 5. cap. 4. numer. 11. Como se han de haver las Justicias Ordinarias con las de algunos Gremios, ò Comunidades de diferente fuero, y jurisdiccion, libr. 6. cap. 14. n. 22.

**JUVENTUD** cimentada en virtud, asegura lo restante de la vida, libr. 2. c. 27. numer. 40.

**L**

**LABRADOR**, qual se podrá decir que lo es, para gozar los privilegios de tal, libr. 6. cap. 14. num. 10. Los Labradores, y sus bueyes, è instrumentos necesarios, y favorecidos, libr. 2. cap. 9. n. 11. Las familias de Labradores que se embieron à las Indias, dicho libr. y cap. num. 13.

**LABRANZA**, y crianza, corren por igual, y sus utilidades, lib. 2. cap. 11. num. 2. y 3. Labrar las minas, y quan util, y justificada es esta labor, lib. 2. cap. 15. num. 17. y fig. y cap. 16. num. 1. Lo contrario. Vase *Miomas*.

**LADRON**, que va huyendo, y lleva consigo la cosa hurtada, si puede ser castigado donde quiera que fuere aprehendido, sin remitirle adonde cometió el hurto, libro 4. cap. 24. num. 54. Ladrones de su dinero, como, y por que llamo à los Mercaderes el Señor Rey Phelipe II. lib. 6. c. 9. num. 14.

**LAGUNA** grande de sal, que se descubrió en los Cumanagotos, y lo que pasó en ella, lib. 6. cap. 3. num. 6.

**LLAMAMIENTOS** exprestos, los que por si tienen, y muestran en Encomiendas, y Mayorazgos, deben ser admitidos, y preferidos, y excluidos los que no los tienen, lib. 3. cap. 21. num. 1. y siguientes.

**LAMPARAS**, de tal fuerte las debe cebar el Sacristan, que no eche en una el azeite que pudo bastar para muchas, lib. 3. cap. 8. num. 39.

**LANA** de Vicuña, y quan estimada es, y si se deben derechos de ella, lib. 6. c. 3. num. 14. Si muda la lana especie, solo con teñirse, y beneficiarse, y la concordia de los Textos que de esto tratan, lib. 6. c. 10. num. 35. y 36.

**LANZAS**, Arcabuzes, y Alabarderos del Perú, y su introduccion, y materia, y Cédulas de ella, libr. 3. cap. 33. num. 1. y siguientes. A quienes se pueden comparar estos Lanzas, y como se reformaron, dicho libr. y cap. num. 29. Como gozaron, y oy gozan del fuero Militar, dicho libr. y cap. num. 16. y 19. Que dudas se ofrecieron en las pagas de sus salarios, quando lo consignado para ellos no alcanzó à todos, dicho libr. y cap. num. 29. 30. y 31.

**LAPSO** del termino legal, en qualquier materia obra una como excepcion de cosa juzgada, y desde quando corten estos terminos, lib. 5. cap. 10. num. 50. y 52.

**LAURENCIO** Vala, notado de injusto reprehensor de los Jurisconsultos, y en que, lib. 2. cap. 12. num. 4.

**LEBETE**, arbol, y sus estrañas propiedades